

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-1247-2024 del 22/07/2024, se denuncia ante CORNARE “*afectación del recurso suelo, provocado por movimientos de tierra*”.

Que el día 25 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto de la denuncia ambiental; generándose el informe técnico N° **IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. Observaciones:

-Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-1247-2024 del 22/07/2024, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda Santa Ana, Municipio de Concepción, coordenadas X-75° 13' 23.35'' Y 06° 22' 50.70'' Z: 1797

- Durante la visita de verificación realizada el día 25 de julio de 2024, por parte de funcionarios de Cornare en la vereda Santa Ana del Municipio de Concepción, se pudo evidenciar lo siguiente:

-El predio corresponde al señor Gabriel Tobón Botero, quien manifiesta haberlo adquirido hace varios años en la modalidad de compra de unos derechos.

-En la visita y recorrido por el predio del señor Gabriel Tobón Botero, se pudo evidenciar un movimiento de tierras de aproximadamente 120 m² en la parte lateral izquierda de la casa.

-El señor Tobón, manifiesta que no cuenta con los permisos de movimiento de tierras, sin embargo, argumenta que lo hizo ya que se estaba presentando una afectación con un hundimiento de la ladera, razón por la cual decidió quitar el peso, y depositar la tierra removida en la parte afectada para tratar de nivelar el terreno.

-El señor Tobón, manifiesta tener en la propiedad una actividad productiva (vivero), y que, a causa del hundimiento y pérdida de la ladera, resulto afectado con el daño de mucho material vegetal.

-Argumenta el señor Gabriel Tobón, que la afectación estaba tan compleja que realizó el reporte a EPM con relación a un poste que sostenía los cables de energía, e inmediatamente procedieron a reubicarlo.

-Según lo manifestado por el señor Tobón, el asunto ya fue atendido tanto por la Inspección de Policía de Concepción, como por la oficina de Desarrollo Rural que dieron algunas recomendaciones de manejo del talud.

-En la visita de campo, no se evidenciaron talas de árboles, sin embargo, se observó que la afectación se encuentra a escasos 12 mts de una quebrada, la tierra removida no fue depositada sobre la fuente, pero debe ser manejada con revestimientos para evitar que por efectos de la escorrentía lleguen al cuerpo de agua.

-En el predio se evidencia la siembra de algunos árboles sobre la zona impactada, y según lo manifestado se encuentra a la espera de otros que le aportara el Municipio de Concepción para plantarlos y así contribuir a la recusación del área.



Figura 1: Estado actual del predio.



Imágenes del área afectada y los árboles sembrados sobre la zona impactada

En conversación sostenida con el señor Gabriel Tobón, se evidencia que viene teniendo problemas personales por la titularidad del predio con el señor Juan Guillermo Aguilar, asunto que según el señor Tobón se está gestionando ante las autoridades competentes.

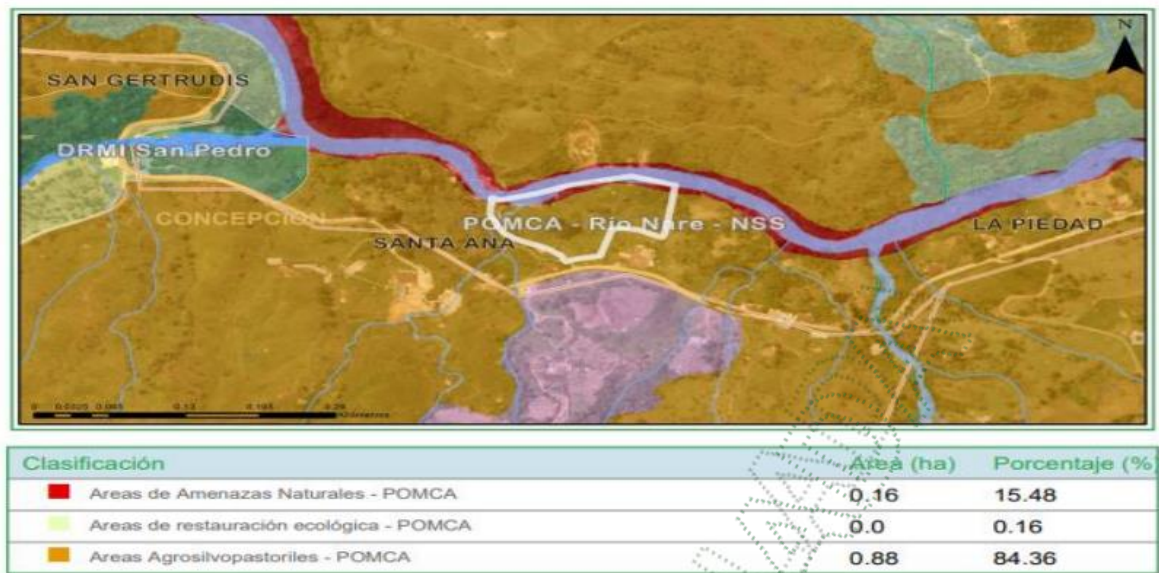
El señor Gabriel Tobón, no cuenta con permiso de la autoridad competente Cornare, para la captación del recurso hídrico, razón por la cual se le explicó la importancia de tramitarlo y los documentos que debe allegar para tal asunto.

Imagen del predio donde se encuentra ubicado el predio, consultada en el Geoportal interno de CORNARE.



Consultado el Geoportal interno de CORNARE, se pudo determinar que el predio se encuentra dentro de los POMCA RIO NARE, por tal motivo se evidencian las siguientes determinantes:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:
Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - -
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:
El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - -

4. Conclusiones:

En la visita y recorrido por el predio del señor Gabriel Tobón Botero, se pudo evidenciar un movimiento de tierras de aproximadamente 120 m2 en la parte lateral izquierda de la casa.

El señor Gabriel Tobón que no cuenta con los permisos de movimiento de tierras, argumenta que lo hizo ya que se estaba presentando una afectación con un hundimiento de la ladera, razón por la cual decidió quitar el peso, y depositar la tierra removida en la parte afectada para tratar de nivelar el terreno.

Según el señor Tobón, el asunto ya fue atendido tanto por la Inspección de Policía de Concepción, como por la oficina de Desarrollo Rural que dieron algunas recomendaciones de manejo del talud.

No se evidenciaron talas de árboles, sin embargo, se evidencia que la afectación se encuentra a escasos 12 mts de una quebrada, que puede afectar la ronda hídrica del cuerpo de agua.

En el predio se evidencia la siembra de algunos árboles sobre la zona impactada y según lo manifestado se encuentra a la espera de otros que le aportara la Alcaldía de Concepción para plantarlos y así contribuir a la recusación del área.

El predio no cuenta con los respectivos permisos para la captación del recurso hídrico (...)."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión

o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar

un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra la cuales implican la intervención a la ronda hídrica y en general cualquier actividad que implique la intervención a los recurso naturales, sin contar la autorización de la autoridad ambiental”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1247-2024 del 22 de julio de 2024
- Informe técnico N° IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra que impliquen la interviniendo la ronda hídrica y en general cualquier actividad de intervención a los recursos naturales, sin contar la autorización de la autoridad ambiental, en el predio denominado “El Escondite”, ubicado en la vereda Santa Ana Concepción, coordenadas X-75° 13’ 23.35’’ Y 06° 22’ 50.70’’ Z: 1797. Hechos evidenciados por la Corporación el día 25 de julio del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024.

La anterior medida se impone al señor **GABRIEL TOBÓN BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15378376, de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **GABRIEL TOBÓN BOTERO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GABRIEL TOBÓN BOTERO**, para que presente ante la Corporación CORNARE, el trámite ambiental de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) de acuerdo a los usos del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024 y del presente acto administrativo a las siguiente dependencias de la Administración Municipal de Concepción:

- Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Concepción, para que de acuerdo a sus competencias realice el respectivo control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierra, realizadas en el predio denominado El Escondite, ubicado en la vereda Santa Ana, coordenadas X-75° 13' 23.35" Y 06° 22' 50.70" Z: 1797).
- Secretaria de Desarrollo Rural del Municipio de Concepción
- Inspección de Policía Municipal

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

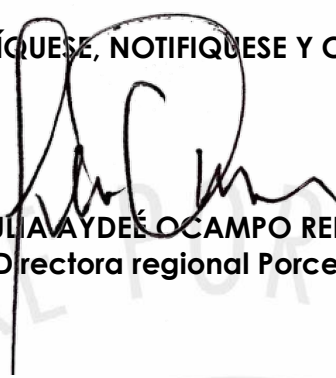
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **GABRIEL TOBÓN BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.378.376, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción- Departamento de



Antioquia, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. N° IT-05128-2024 del 08 de agosto del 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nùs

Expediente: 052060344060
Fecha: 13/08/2024
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)